

C.A. de Copiapó

Copiapó, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, dictada con fecha treinta de abril del año dos mil veintiuno.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que conforme lo expresado en el basamento noveno de la sentencia impugnada, la demandante de autos se divorció del vendedor, subscribiéndose la sentencia respectiva con fecha 7 de diciembre del año 2011 al margen del certificado de matrimonio. Cabe indicar que durante la vigencia del matrimonio estuvo vigente el régimen patrimonial de sociedad conyugal, teniendo lugar la compraventa el 28 de mayo del año 2013 la cual fue inscrita a fojas 5808 vuelta número 3329 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó correspondiente al año 2013, siendo este el acto respecto del cual se solicita se declare la inoponibilidad.

SEGUNDO: Que conforme el artículo 1764 del Código Civil la sociedad conyugal se disuelve por la sentencia que disuelve el matrimonio, teniendo como efecto que se genere una comunidad entre los cónyuges y mientras no tenga lugar la partición y adjudicación, su administración corresponderá a ambos cónyuges de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2081 y siguientes del Código Civil- por reenvío a las normas relativas a la sociedad-, y considerando que la enajenación del bien común no están dentro de las facultades ordinarias de administración, el acto ejecutado no es oponible a la demandante al no existir un mandato entregado al cónyuge que lo habilitará a efectuarlo conforme se desprende de lo establecido en los artículos 1812 y 1815 del mismo cuerpo legal, los que expresan: “Art. 1812. Si la cosa es común de dos o más personas proindiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aun sin el consentimiento de las otras.” y el artículo 1815. “Art. 1815. La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.”, normas a partir de las cuales la doctrina ha concluido que la venta de la sobrecuota del vendedor le es inoponible al comunero



que no concurre, siendo esta la forma en que el dueño de la cosa vendida puede preservar sus derechos sobre la misma, siendo este un caso de inoponibilidad de fondo por falta de consentimiento.

TERCERO: Que es menester indicar que la inoponibilidad ha sido definida como la sanción legal que consiste en el impedimento de hacer valer, frente a ciertos terceros, un derecho nacido de un acto jurídico válido o de uno nulo, revocado o resuelto (Alessandri, Somarriva y Vodanovic), existiendo distintos tipos de inoponibilidad, pudiendo ser estas, de forma o de fondo y dentro de estas últimas una categoría relevante es aquella que se establece como sanción a la no comparecencia de aquel que debía otorgar su consentimiento.

De igual forma debe tenerse presente que la demandante de autos debe considerarse como una tercera relativa respecto del mismo pues si bien no es parte al no suscribir el mismo, no es menos cierto que claramente se ve afectada por sus efectos al tener respecto el bien objeto de la compraventa derechos previos.

En este orden de ideas la Corte Suprema ha indicado en sentencia dictada en la causa rol 6613-2014: *“Es así como no sólo la declaración de nulidad de una compraventa puede llegar a afectar los derechos que ese contrato ha hecho nacer entre los celebrantes, sino también la eventual posibilidad, que no afecta su validez, de que esa convención resulte inoponible a quien tenía derechos anteriormente constituidos sobre el bien objeto de la misma. En consecuencia, si el marido vendió la totalidad del predio al otro demandado, enajenó un bien del que no era dueño único y exclusivo y, por ello, esa compraventa resulta inoponible a los herederos de la mujer casada en sociedad conyugal. Por consiguiente, en lo que se refiere a las impugnaciones de carácter sustantivo, el recurso de casación interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento.”*

CUARTO: Que en lo que dice relación con la acción reivindicatoria interpuesta, cabe expresar que esta materia se encuentra regulada por el artículo 892 del Código Civil, el que preceptúa: “Art. 892. Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular.”



Respecto de dicha norma la Excma. Corte Suprema expresó en sentencia dictada en la en la causa ROL 27046-2014 en el ámbito hereditario: *“Cabe hacer presente que en materia de reivindicación de una cuota, el artículo 892 del Código Civil al disponer que “se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular”, ha establecido claramente tres requisitos para tal reivindicación, además de los requisitos generales para la acción de dominio. Estos son: a) cuota determinada; b) cuota proindiviso; y c) que la cuota recaiga en cosa singular. Respecto del primer requisito, “que la cuota sea determinada, quiere decir que su extensión o cuantía esté claramente fijada (...). Si la cuota del reivindicante es indeterminada, esto es, si sólo alega, según la expresión forense, ‘acciones y derechos’ sobre la cosa, la demanda deberá ser desestimada” (ENRIQUE SILVA SEGURA, “Acciones, actos y contratos sobre cuotas”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1985, pá. 141). Asimismo, la jurisprudencia ha fallado en este sentido (Sentencia de la Corte Suprema, 26 de marzo de 2002, considerando 2; en Gaceta Jurídica N° 261, marzo 2002. Editorial Lexis Nexis, pág. 50).”* (Considerando cuarto de la sentencia)

Y en cuanto a su aplicación en relación a la comunidad que tiene lugar disuelta la sociedad conyugal indicó en sentencia dictada en la causa Rol 15910-2015: *“CUARTO: Que en cuanto a la acción intentada en autos cabe tener presente que el artículo 892 del Código Civil, al disponer que “se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular”, ha establecido claramente tres requisitos para tal reivindicación, además de los demás requisitos generales para la acción de dominio. Estos son: a) cuota determinada; b) cuota proindiviso; y c) que la cuota recaiga en cosa singular. Respecto del primer requisito, “que la cuota sea determinada, quiere decir que su extensión o cuantía esté claramente fijada (...). Si la cuota del reivindicante es indeterminada, esto es, si sólo alega, según la expresión forense, ‘acciones y derechos’ sobre la cosa, la demanda deberá ser desestimada” (Enrique Silva Segura, “Actos y contratos sobre cuotas”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1985, pág. 141). En este mismo sentido ha resuelto la jurisprudencia (Sentencia de la Corte Suprema, 26 de marzo de 2002, considerando 2°, en Gaceta Jurídica N° 261, marzo 2002.*



Editorial Lexis Nexis, pág. 50; Sentencia de la Corte Suprema, 19 de julio de 2004 en Gaceta Jurídica N° 289, julio 2004. Editorial Lexis Nexis, pág. 141).

Considerando lo anterior conviene precisar, en primer término, que el inmueble que fue vendido por Pedro Antonio Fuentes Muñoz a su hijo Pedro Ariel Fuentes Gómez con fecha 10 de diciembre de 2010 fue adquirido por compra efectuada por el primero en el año 1979, cuando se encontraba vigente la sociedad conyugal habida con la demandante, por lo que, de acuerdo al artículo 1725 N° 5 del Código Civil, dicho bien raíz ingresó al haber de la aludida sociedad conyugal.

En segundo lugar cabe tener presente que al producirse la disolución de la sociedad conyugal con motivo de la declaración de nulidad de matrimonio en el año 1993, conforme al artículo 1764 N° 4 del Código Civil, se originó una comunidad de bienes entre los cónyuges, según se colige de lo dispuesto en el artículo 1776 del citado Código, de modo tal que sobre el inmueble adquirido bajo la vigencia de la sociedad conyugal pasó a existir una comunidad, cuya división en principio se efectúa por mitad entre los dos cónyuges, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 1774 del cuerpo legal sustantivo.

De este modo, si bien la propia demandante reconoce que no se ha efectuado la partición de la comunidad de bienes surgida ante la disolución de la sociedad conyugal, ello no le impide reivindicar su cuota en el inmueble, tanto porque su porción se encuentra claramente determinada como porque no existe antecedente alguno en este proceso sobre la existencia de otros bienes que formen parte de dicha comunidad, aserto que permite concluir que dicha cuota recae sobre una cosa singular.

Sobre este aspecto de la discusión resulta ilustrativo lo expresado por la autora Paula Figueroa Cortés-Monroy, quien al abordar la pregunta de si es posible que uno de los comuneros, pendiente la indivisión, reivindique la cuota que le corresponde en el bien, afirma que si bien en principio ello no sería posible porque mientras no se efectúe la liquidación no se sabe con acierto si aquel que aparece reivindicando su cuota tendrá en definitiva algún derecho sobre el bien, la misma autora asume que dicha solución “resultaría injusta para los demás



comuneros quienes se verían despojados de un bien de la comunidad por voluntad de uno solo de los copartícipes, debiendo iniciar un juicio de partición para ver la procedencia de la reivindicación, lo que seguramente dilataría el problema por un tiempo no poco considerable. De ahí que sea preferible la solución dada por nuestros tribunales en orden a hacer procedente la reivindicación aun estando pendiente la indivisión que sigue a la disolución de la sociedad conyugal”, como se observa en Gaceta 1911, sent.1401, p.1160. Revista T. XXI, 2° parte, secc. 1° p.129; Revista T. XVI, 2° parte, secc. 1° p.48; Revista T. XLI, 2° parte, secc. 1°, p. 382 (Figuroa Cortes-Monroy, Paula. Régimen Jurídico Aplicable a la Sociedad Conyugal Disuelta. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XVI, 1995, p.212).

En todo caso, los inconvenientes que plantea la autora en comento para permitir la reivindicación de cuota antes de efectuada la liquidación de la comunidad no se visualizan en la especie, desde que las partes no han alegado que la comunidad formada a la disolución de la sociedad conyugal esté constituida por otros bienes que no sea el inmueble sobre el cual se reclama la cuota respectiva, de modo tal que la señalada objeción no es aplicable a este caso concreto.

QUINTO: Que establecida la cuota que la actora tiene sobre el inmueble de autos, sólo cabe concluir que cuando el Sr. Fuentes Muñoz vendió a su hijo la totalidad del bien raíz no le transfirió a éste la cuota de dominio que sobre dicho bien le correspondía a su ex-cónyuge, pues de acuerdo al artículo 682 del Código Civil, si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada.

De este modo, si bien el demandado Pedro Ariel Fuentes Gómez cuenta con una inscripción de dominio a su nombre, no adquirió el cien por ciento de los derechos sobre el inmueble, sino sólo aquellos de los que su vendedor era dueño, que corresponden exclusivamente al cincuenta por ciento de la propiedad.

Por consiguiente, la posesión inscrita que el demandado tiene sobre el inmueble sólo lo deja como poseedor y dueño de la cuota de dominio



pertenciente a su vendedor, pero a su vez como poseedor no dueño del cincuenta por ciento perteneciente a la demandante. Así, lo dispuesto en los artículos 724 y 728 del Código Civil demuestran la posesión del demandado sobre la cuota reivindicada y no constituye un obstáculo que impida acreditar el dominio de quien en este caso reivindica, menos aún si entre la fecha de la aludida inscripción conservatoria de 23 de diciembre de 2010 y la de la notificación de la presente demanda, el 26 de mayo de 2014, no es posible visualizar que haya operado la prescripción adquisitiva a favor del demandado, la que en todo caso no ha sido alegada en el proceso.

SEXO: Que, en mérito de lo expresado en el motivo precedente, resulta palmario que la actora tiene la calidad de dueña no poseedora de la cuota que reivindica, que ésta se encuentra determinada, que recae sobre una cosa singular y que el demandado tiene la calidad de poseedor no dueño de la misma, circunstancias que emanan de los hechos establecidos en el proceso y que, en consecuencia, revelan una falsa aplicación por parte de los jueces del fondo de los artículos 889 y 892 del Código Civil, al haberse dejado de aplicar tales preceptos legales a un caso en el que se reúnen todos los presupuestos que hacen procedente la reivindicación de cuota accionada en autos.

SÉPTIMO: Que las transgresiones normativas constatadas precedentes, denunciadas en el arbitrio que se examina, han tenido una clara influencia en lo dispositivo del fallo, pues han motivado el rechazo de la demanda en circunstancias que debió haber sido aceptada, todo lo cual justifica acoger el presente recurso de casación en el fondo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 197 por el abogado don Juan Carlos Segú Segú, en representación de la demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de diecisiete de agosto de dos mil quince, escrita a fojas 196, la que se anula y se reemplaza por la que se dictará a continuación, separadamente, sin nueva vista de la causa.



Se previene que el abogado integrante don Daniel Peñailillo concurre al acuerdo sin compartir las motivaciones contenidas en los párrafos 5º y 6º del considerando cuarto, pues estima que aun cuando hubieren otros bienes o se tratase de una comunidad sobre cosa universal, siempre la demandante tendría la reivindicatoria sobre su cuota en el inmueble, porque la cuota que el comunero tiene en la universalidad se comunica a cada cosa incluida en ella -y a cada parte de cada cosa-, (así, el autor Silva Segura en la obra antes citada).”

QUINTO: Que en el caso de autos, la parte demandante en la parte petitoria indicó en su libelo: “tener por entablada demanda en juicio ordinario en contra de la sociedad anónima bancaria denominada “BANCO DE CHILE”, representada legalmente por su Gerente General y representante legal, don [REDACTED] y don [REDACTED] todos ya individualizados, darle la tramitación que corresponda y, en definitiva, declarar en sentencia definitiva que el demandado señor [REDACTED] no es dueño exclusivo sobre el bien y debe restituir la cuota que no le pertenece, debiendo cancelarse parcialmente la inscripción a su nombre, respecto de los derechos y cuotas no pertenecientes a él, y correspondiente a doña [REDACTED] [REDACTED], debiendo en consecuencia reconocérsele a la demandante su calidad de copropietaria del bien raíz y, desde luego, que se le restituya en la coposesión mediante la formulación de las inscripciones correspondientes, en los registros pertinentes, ordenando al demandado restituir las cuota de dominio que recaen sobre el inmueble dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva; todos los frutos naturales y civiles de la cosa; y todos los que el demandado habría podido obtener con mediana inteligencia y actividad, si hubiera tenido el bien raíz en su poder, desde el día en que entró en posesión de la propiedad debiéndosele considerar poseedor de mala fe para todos los efectos legales desde la notificación de esta demanda, del mismo modo y respecto del derecho real de herencia constituido en favor del Banco de Chile para garantizar crédito hipotecario, y como consecuencia de la restitución del dominio sobre la cuota de mi representada, corresponde que la sentencia definitiva ordene la cancelación de la hipoteca respecto de la cuota



pertenciente a mi representada, como asimismo la cancelación de las prohibiciones vigentes sobre el bien objeto de autos, con costas en caso de oposición.”, indicando en el cuerpo de la demanda que el porcentaje de la cuota es de un 50% al ser dos los comuneros, motivo por el cual se tendrá por cumplido este requisito.

En cuanto al segundo requisito cabe señalar que es un hecho no discutido de esta causa que no ha tenido lugar la liquidación de la sociedad conyugal y de igual forma que el bien sobre el cual recayó la venta corresponde a un bien que queda dentro de dicha comunidad.

A diferencia del anterior, el tercer requisito ha sido discutido por los intervinientes, esto es, que se trate de una cosa singular. Al respecto una interpretación es considerar que sólo cabría esta norma respecto de bienes determinados, sin que tuviera aplicación respecto de universalidades, pues ello podría ir en contra de los efectos declarativos de la partición de bienes y por lo tanto en la práctica dicha norma tendría lugar únicamente respecto de copropietarios.

Una segunda interpretación dada por la doctrina considera que respecto de los bienes que componen una comunidad de bienes también tiene lugar pues la exigencia dice relación con al singularización o especificación del bien respecto del cual se solicita su reivindicación, por lo que el comunero también tendría esta acción para defender su cuota, al considerarse que tiene una cuota efectiva sobre cada uno de los bienes que componen la universalidad (teoría romana).

Respecto de este punto y para conceptualizar la norma, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 1268 del Código Civil el que expresa: “Art. 1268. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado a terceros, y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le deje enteramente indemne; y



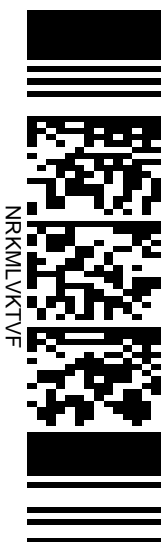
tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado”.

Es decir el Código, si bien no trata este tema respecto de la comunidad que tiene lugar al momento de disolverse la sociedad conyugal, si lo trata respecto de otra comunidad de bienes como es la que tiene lugar en el ámbito hereditario, área del derecho al que reenvía respecto de su liquidación y partición conforme el artículo 2313 del mismo cuerpo legal, siendo la discusión respecto a los efectos de la adjudicación de similares características en ambas instituciones, sin que por ello sean asimilables en atención a otras características que presenta la comunidad posterior a la disolución de la sociedad conyugal.

Por lo cual, adhiriendo a este pensamiento, es que estos sentenciadores, concluyen que efectivamente es posible reivindicar una cuota de un bien que se encuentre dentro de la comunidad, más aún si respecto de la comunidad que tiene lugar disuelta la sociedad conyugal se ha discutido si efectivamente es una comunidad o más bien se trata de un condominio sobre una masa de bienes en razón a la forma en que quedan determinados los bienes que la componen y a la existencia de normas especiales respecto al pasivo entre otros argumentos (“Algunos Problemas relativos a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Una especial referencia al pacto de sustitución de régimen, Cristian Aedo Barrera, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, pág. 31), entendiéndose así la referencia a singular que hace la norma a la necesidad de estar claramente identificado, es decir, que no sea una cuota de una universalidad jurídica.

SIXTO: Que en nada altera el razonamiento previamente indicado los documentos acompañados en esta instancia por la parte recurrente, toda vez, que si bien estos dan cuenta de la existencia de otros bienes que forman parte de la comunidad, ello no es óbice para la aplicación de la norma en comento conforme lo razonado en el considerando precedente.

Conforme lo anterior, y visto además lo dispuesto en los artículos 892, 1812, 1815, 1764 y siguientes, 2304 y siguientes del Código Civil, se resuelve:



Que se **CONFIRMA**, sin costas, la sentencia dictada por el Juez Titular del Cuarto Juzgado de Letras de esta ciudad, señor Patricio Eduardo Vergara Mora, dictada con fecha 30 de abril del año 2021.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de doña María José Hernández Soto

N°Civil-127-2021.



Pronunciada por los Ministros: señora MARCELA ARAYA NOVOA, el Ministro (s) señor RODRIGO CID MORA y la Fiscal Judicial(s) señora MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ SOTO. No firma el señor Ministro (s) Cid, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo, por haber cesado su suplencia en esta Corte de Apelaciones. Copiapo, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

En Copiapo, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.